



**Reglamento para el Manejo y Aprovechamiento
de Fauna Silvestre**

REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito

El presente decreto supremo tiene por objeto regular la gestión de la fauna silvestre en el ámbito nacional.

El manejo y aprovechamiento de fauna silvestre al interior de las comunidades nativas o campesinas, incluyendo la caza de subsistencia, se desarrolla en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Artículo 2.- Autoridad competente

La ARFFS es la autoridad competente para el otorgamiento de derechos para el acceso a los recursos de fauna silvestre, con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley y el presente Reglamento que son competencia del SERFOR.

TÍTULO II GESTIÓN DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 3.- Derechos de los titulares de títulos habilitantes

Son derechos, según corresponda, los siguientes:

- a. Aprovechar sosteniblemente los recursos forestales y de fauna silvestre, sin perjuicio del desarrollo de actividades complementarias compatibles con la zonificación y el ordenamiento del área, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la autoridad competente
- b. Negociar y beneficiarse de esquemas de pago por servicios ecosistémicos y recibir beneficios derivados de la provisión de estos servicios
- c. Acceder a los mecanismos de promoción e incentivos que se establezcan para el fomento de la actividad forestal y de fauna silvestre
- d. Constituir hipotecas o garantías reales sobre los títulos habilitantes, de acuerdo con las disposiciones que apruebe el SERFOR.
- e. Usufructuar los frutos, productos y sub productos, que se obtengan legalmente como resultado del ejercicio del título habilitante
- f. Vender o entregar en garantía de los productos o subproductos presentes o futuros que se encuentren en el plan de manejo aprobado
- g. Transferir por sucesión el título habilitante, previa evaluación de la autoridad.
- h. Integrar los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
- i. Ceder su posición contractual bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre.
- j. Solicitar a la ARFFS la suspensión de obligaciones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.

- k. Solicitar a la ARFFS la compensación de área o reubicación en caso de redimensionamiento del Bosque de Producción Permanente, para el caso de áreas de manejo y siempre que hayan áreas disponibles en el mismo.

Artículo 4.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes de fauna silvestre

Son obligaciones las siguientes:

- a. Mantener actualizado el registro de personal autorizado para realizar la captura o caza.
- b. Cumplir con la identificación individual permanente de los especímenes aprovechados.
- c. Las contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5.- Pago por derecho de aprovechamiento

5.1 En concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre el derecho de aprovechamiento se paga anualmente por el total del área concesionada y será reajustado anualmente a partir del quinto año de vigencia de la concesión, según el porcentaje de variación de la UIT con respecto al año anterior. El pago por derecho de aprovechamiento es establecido en el contrato de otorgamiento de la concesión así como el cronograma correspondiente.

5.2 En permisos y autorizaciones para el manejo de fauna silvestre, el pago se realiza según la cantidad extraída y el monto estimado para cada especie por la ARFFS o SERFOR. En casos de extracción de plantel reproductor, el pago se hace efectivo por cada movilización.

5.3 El pago por derecho de aprovechamiento por oportunidad de caza deportiva o captura comercial es establecido en cada calendario regional, por especie o conjunto de especies, y cantidad de presas o especímenes que contenga. No procede la devolución de este pago aun en el caso de no haber aprovechado la totalidad de los especímenes autorizados a cazar o capturar. En las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre y permisos en predios privados o comunales, se aplican los montos definidos en cada título habilitante.

Artículo 6.- Contenido de los planes de manejo de fauna silvestre en libertad

Los planes de manejo de fauna silvestre en áreas de manejo deben contener, como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Ubicación del área en coordenadas UTM y descripción.
- b. Vigencia del plan.
- c. Objetivos y metas.
- d. Información sobre las especies a manejar.
- e. Sistemas de identificación de los especímenes.
- f. Cosecha anual estimada
- g. Manejo de hábitat y monitoreo de las poblaciones.
- h. Métodos de caza o captura.
- i. Depósitos o centros de acopio.
- j. Condiciones de transporte.

Artículo 7.- Contenido del plan de manejo de fauna silvestre mantenida en cautiverio o semicautiverio

Los planes de manejo de fauna silvestre para cría en cautiverio o semicautiverio deben contener, entre otros, como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Ubicación del centro de cría.
- b. Vigencia del plan.
- c. Objetivos y metas.
- d. Información sobre las especies a manejar
- e. Sistemas de identificación de los especímenes.
- f. Descripción de instalaciones.
- g. Manejo alimenticio, reproductivo, sanitario y de bioseguridad, de ser el caso.
- h. Programas de educación, de conservación, de investigación o de reproducción, según corresponda a cada modalidad.
- i. Programas de translocación, según corresponda.
- j. Protocolos de emergencia.

Artículo 8.- Contenido y características de los programas de translocación con fines de reintroducción, repoblamiento o reubicación

Los programas de translocación deben contener como mínimo:

- a. Sustento.
- b. Objetivos y alcance.
- c. Consideraciones administrativas mínimas necesarias para realizar translocaciones.
- d. Criterios técnicos a tener en cuenta antes de desarrollar un programa de translocación.
- e. Criterios técnicos que deben ser considerados antes de realizar cualquier tipo de liberación.
- f. Estructura básica del programa de translocación.
- g. Medidas de bioseguridad.

Artículo 9.- Supervisión de personas naturales o jurídicas que prestan servicios de marcado de especímenes de fauna silvestre

La ARFFS supervisa a las personas naturales o jurídicas registradas para el marcado de especímenes de fauna silvestre bajo aprovechamiento en las distintas modalidades de acceso al recurso.

TÍTULO III

MODALIDADES DE ACCESO AL MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN LIBERTAD

Artículo 10.- Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad

En las áreas de manejo de fauna silvestre, debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas que sustentan las poblaciones bajo manejo, su distribución natural, su capacidad de renovación, su viabilidad a largo plazo y sus efectos sobre otras poblaciones silvestres que requieran atención especial.

Artículo 11.- Cotos de Caza

Las áreas de manejo de fauna dedicadas a la caza deportiva, en tierras otorgadas en concesión, aquellas ubicadas en predios privados o comunales que así lo soliciten y en cotos de caza privados o comunales son autorizadas por la ARFFS. Estas áreas se rigen por los alcances de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas complementarias.

Este reconocimiento se realiza sin perjuicio de la declaración legal que efectúa el MINAM a través del SERNANP, para el establecimiento de cotos oficiales de caza, como

categoría de ANP, según los procedimientos indicados en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificatorias.

Artículo 12.- Concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre

Las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre con fines comerciales son otorgadas por la ARFFS en tierras de dominio público, a solicitud de los interesados o por concurso público, mediante un contrato de concesión hasta por veinticinco (25) años renovables, en superficies determinadas según el área de acción de las especies a manejar.

En el Anexo N° 01 del presente Reglamento se especifican los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre.

Artículo 13.- Renovación del plazo de la concesión

Las ARFFS renuevan el período de vigencia del contrato de concesión de áreas de manejo de fauna silvestre, a solicitud de su titular, para lo que debe contar con el dictamen favorable del OSINFOR, el mismo que resulta de la auditoria quinquenal e incluye la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales, técnicas y legales. La renovación se establece mediante adenda al contrato original dentro de los diez días hábiles de recibida la opinión favorable del OSINFOR.

Artículo 14.- Garantía de fiel cumplimiento

Para la suscripción del contrato de concesión, el titular debe entregar una garantía de fiel cumplimiento que deberá mantenerse vigente durante toda la concesión.

La garantía de fiel cumplimiento sirve como respaldo para:

- 14.1 El pago de las multas que pueden imponerse al titular por haber incurrido en alguna de las conductas infractoras tipificadas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 14.2 El pago de los derechos de aprovechamiento, incluidos los intereses que correspondan.
- 14.3 El cumplimiento de otras obligaciones contractuales.

Está constituida alternativamente o complementariamente a favor de la ARFFS:

- a. Carta fianza bancaria renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, emitida por entidad bancaria de primer orden o instrumento similar.
- b. Póliza de seguro
- c. Garantía real sobre bien mueble o inmueble.

El SERFOR, mediante norma complementaria determinará el procedimiento para el cálculo, actualización y aprobación de la garantía de fiel cumplimiento y su ejecución. La ARFFS es responsable de verificar la validez, renovación o mantenimiento de la misma.

Artículo 15.- Plazo para la presentación del Plan de Manejo

El titular de la concesión tiene un plazo máximo de un (01) año para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, contabilizados a partir de la fecha de otorgamiento del título habilitante, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

La ARFFS aprueba los referidos planes, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario desde su presentación.

Artículo 16.- Otorgamiento de permisos para manejo de fauna silvestre en predios privados

Para el otorgamiento de permisos de fauna silvestre, el interesado deberá cumplir con presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de permiso de manejo de fauna silvestre.
- b. El título de propiedad o documento que acredita la posesión legal del área.
- c. Plan de manejo de fauna silvestre elaborado de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el SERFOR, firmado por un regente.

**TÍTULO IV
MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN SEMICAUTIVERIO**

Artículo 17.- Manejo de fauna silvestre en semicautiverio

El manejo de fauna silvestre en semicautiverio incluye actividades de cría de fauna silvestrenativa en espacios limitados por barreras físicas artificiales o naturales. Puede realizarse en concesiones, en predios privados o en tierras de comunidades nativas o campesinas, previo consentimiento de los titulares, con fines de aprovechamiento comercial, caza deportiva, conservación o investigación.

Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la ARFFS autorizaciones de manejo de fauna silvestre en semicautiverio siempre y cuando cuenten con el plan de manejo elaborado de acuerdo con los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

Artículo 18.- Sistema de cría en granja

La cría en granja permite liberar en el hábitat natural especímenes que con alta probabilidad no hubieran sobrevivido en condiciones naturales, con la finalidad de aprovechar el excedente para el comercio de especímenes vivos, producción de cuero, carne u otros derivados.

Todos los individuos liberados factibles de ser marcados deben contar con marcas permanentes.

Artículo 19.- Plantel reproductor o genético para manejo en semicautiverio

El plantel reproductor o genético para el manejo de fauna silvestre en semicautiverio puede proceder de la autorización de captura de los especímenes del medio natural, de la entrega en custodia temporal o la adquisición de estos provenientes de otros centros de cría autorizados, del calendario regional de captura comercial y de áreas de manejo de fauna silvestre.

La ARFFS otorga la autorización para la captura del plantel reproductor considerando que no afecte la supervivencia de las poblaciones naturales de la especie solicitada; y, en caso de especies amenazadas el SERFOR otorga dicha autorización. En el caso de las especies incluidas en los Apéndices CITES se aplican las normas aprobadas para la implementación de la Convención, siempre y cuando el objetivo sea la exportación. Para el caso de extracción proveniente de ANP, se seguirán además, las regulaciones propias del SERNANP.

Los especímenes de fauna silvestre entregados como plantel reproductor para ser manejados en semicautiverio quedan en calidad de custodia y usufructo exclusivamente, y no generan derechos de propiedad sobre los mismos, a excepción de los procedentes del comercio o captura comercial, los cuales son propiedad del adquirente.

En caso de que el manejo tenga fines comerciales, la descendencia es propiedad del titular del título habilitante desde la primera generación (F_1), con excepción de los especímenes destinados a ser liberados en su hábitat natural, de acuerdo con el plan de manejo aprobado.

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al Plantel reproductor o genético y a su descendencia, debe ser comunicada a la ARFFS conforme a lo previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

TÍTULO V

MODALIDADES DE ACCESO AL MANEJO DE FAUNA SILVESTRE EN CAUTIVERIO

Artículo 20.- Centros de cría en cautiverio

Son centros de cría en cautiverio los zoológicos, centros de conservación y centros de rescate. Para la autorización de funcionamiento se requiere previamente la aprobación del proyecto e inspección ocular correspondiente.

Artículo 21.- Plantel reproductor o genético para manejo en cautiverio

El plantel reproductor o genético para un centro de cría en cautiverio es entregado formalmente por la autoridad competente y debe provenir:

- a) De la autorización de captura de los especímenes del medio natural,
- b) De la entrega en custodia temporal por la autoridad competente;
- c) De la adquisición efectuada en otros centros de cría autorizados, del calendario regional de captura comercial y de áreas de manejo de fauna silvestre.

La ARFFS otorga la autorización para la captura del plantel reproductor considerando que no afecte la supervivencia de las poblaciones naturales de la especie solicitada; para las especies amenazadas el SERFOR otorga dicha autorización. En el caso de las especies incluidas en los Apéndices CITES se aplican las normas que regula esta Convención. Para el caso de extracción proveniente de ANP, se seguirán además, las regulaciones propias del SERNANP.

Se prioriza la entrega de especímenes de fauna silvestre provenientes de centros de rescate, centros de conservación de fauna silvestre, decomisos o intervenciones. No pueden formar parte del plantel reproductor los especímenes provenientes de hallazgos, salvo para el caso de centros de rescate.

Las ARFFS podrán autorizar la transferencia del plantel reproductor entre centros de cría, y el titular deberá comunicarla a la ARFFS, conforme vaya efectuando la extracción de los especímenes otorgados como plantel.

Cualquier suceso que afecte al plantel reproductor y su descendencia, debe ser reportado a la ARFFS para la verificación correspondiente, considerando los plazos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.

La ARFFS informa al SERFOR sobre las devoluciones y destinos de los especímenes.

Artículo 22.- Especímenes entregados en calidad de custodia temporal

Los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomiso o intervencionesson entregados en custodia temporal por la ARFFS, en caso se entregue a un centro de cría de otra región se realizará previa coordinación con la ARFFS correspondiente.

La progenie obtenida de estos especímenes, forma parte de la primera generación (F1) de los centros de cría.

Artículo 23.- Derechos sobre el plantel reproductor en centros de cría

El mantenimiento de poblaciones de fauna silvestre en instalaciones autorizadas como zoológicos y centros de conservación, no genera derecho de propiedad sobre el plantel genético o sobre su descendencia, quedando bajo la modalidad de entrega en custodia. Los zoológicos pueden usufructuar con fines de difusión cultural, reproducción, educación, conservación e investigación, obteniendo beneficios a través de la exhibición de los mismos y del intercambio

Los especímenes de fauna silvestre entregados como plantel reproductor a los zocriaderos quedan en calidad de custodia y usufructo no generando derecho de propiedad sobre los mismos. Los especímenes reproducidos a partir de los ejemplares otorgados como plantel reproductor, son de propiedad del titular, desde la primera generación (F₁).

Artículo 24.- Manejo de registros genealógicos de especies amenazadas

El SERFOR establece los lineamientos técnicos y conduce los libros de registro genealógicos, en coordinación con la ARFFS y con los centros de cría en cautiverio, que manejen especies categorizadas como amenazadas.

Artículo 25.- Base de datos de especímenes

El SERFOR administra la base de datos nacional de los especímenes mantenidos en cautiverio en los centros de conservación de fauna silvestre autorizados, la misma que contiene la información remitida por las ARFFS y se incorpora al SNIFFS.

Artículo 26.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio en un centro de cría, debe ser notificado a la autoridad que corresponda, en un plazo máximo de siete (07) días hábilesde ocurrido el suceso, para la verificación correspondiente.

En caso de muerte, se debe adjuntar el protocolo de necropsia firmado por un Médico Veterinario colegiado y habilitado, se debe indicar los códigos de marcación de los ejemplares y el tipo de marca correspondiente. Se exceptúa de esta disposición a los invertebrados.

En caso que la incidencia de muertes de especímenes de la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio sea frecuente o en alto porcentaje, la autoridad podrá disponer que el titular del centro de cría presente un informe pormenorizado, elaborado y suscrito por un profesional especialista en la materia y de no resultar satisfactorio, la autoridad puede disponer las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 27.- Requisitos para la aprobación del proyecto del centro de cría en cautiverio

Para su aprobación el solicitante debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Autoridad competente.
- b. Plan de manejo elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.
- c. Título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área para esta actividad.
- d. Demostrar capacidad financiera para el mantenimiento del centro de cría en cautiverio, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR.
- e. Pago por derecho de trámite.

Artículo 28.- Aprobación del proyecto del centro de cría en cautiverio

El proyecto es aprobado por la ARFFS, debiendo contar con la opinión previa favorable del SERFOR cuando incluya el manejo de especies categorizadas como amenazadas y aquellas incluidas en los Apéndices CITES. El proyecto del centro de conservación de fauna silvestre lo aprueba el SERFOR.

Aprobado el proyecto, el administrado debe instalar el centro de manejo de fauna silvestre en cautividad en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, caso contrario, la aprobación del proyecto queda sin efecto. Durante este periodo, está prohibido el manejo de fauna silvestre.

Para realizar cambios de ubicación o ampliación de las instalaciones no previstas en el plan de manejo, el titular de los centros de cría debe solicitar a la ARFFS la autorización correspondiente, la que será resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 29.- Autorización de funcionamiento del centro de cría en cautiverio

Para su otorgamiento, el solicitante debe presentar:

- a. Solicitud dirigida a la Autoridad competente.
- b. Pago por derecho de trámite.

La Autoridad competente otorga la autorización de funcionamiento luego de la inspección ocular correspondiente, a fin de verificar que las instalaciones, equipamiento y condiciones para iniciar el manejo del centro están de acuerdo al proyecto aprobado, emitiendo un informe de conformidad.

Artículo 30.- Zoocriaderos

Los zoocriaderos son establecimientos que cuentan con ambientes adecuados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines comerciales, pudiendo incluir en sus planes de manejo programas de difusión cultural, educación, conservación y/o investigación.

Artículo 31.- Zoocriaderos que cuenten con especies categorizadas como amenazadas

Los zoocriaderos que a la entrada en vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre manejen especies categorizadas como amenazadas, con fines comerciales, deberán

demostrar que cuentan con programas de conservación que incluyen actividades de investigación, reintroducción o repoblamiento de la especie.

Artículo 32.- Zoológicos

Los zoológicos son establecimientos que cuentan con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y exhibición de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de difusión cultural, educación, reproducción, conservación o investigación.

Artículo 33.- Clasificación de Zoológicos

Los zoológicos, según sus instalaciones, servicios que brinda y programas o planes de conservación que conduzca, se clasifican en: A, B y C, siendo A la categoría más compleja y C la más simple:

- a. Los zoológicos de clase A, pueden mantener especímenes pertenecientes a especies legalmente protegidas como parte de su colección de fauna y obtener su plantel genético de extracciones de la naturaleza o ser adquiridos de otros centros de cría en cautividad, semicautiverio, áreas de manejo de fauna silvestre y calendarios de captura comercial, priorizando el uso de especímenes provenientes de decomisos o intervenciones. Conducen programas de investigación y conservación, así como de educación ambiental.
- b. Los zoológicos de clase B, pueden mantener especímenes pertenecientes a especies legalmente protegidas y obtener su plantel genético únicamente proveniente de decomisos, intervenciones o ser adquiridos de otros centros de cría en cautividad, semicautiverio, áreas de manejo en libertad y calendario de captura comercial. Deben conducir programas de investigación y conservación, así como de educación ambiental.
- c. Los zoológicos de clase C, pueden mantener especímenes de fauna silvestre pertenecientes a especies no clasificados como legalmente protegidas. Su plantel genético solo puede provenir de decomisos, intervenciones o ser adquiridos de otros centros de cría en cautividad, semicautiverio, áreas de manejo en libertad y calendario de captura comercial.

Los criterios técnicos para establecer la clasificación de los zoológicos se detallan en normas complementarias.

Artículo 34.- Centros de conservación de fauna silvestre

Los centros de conservación de fauna silvestre, con la autorización de SERFOR, deben contar con planes de manejo. Pueden implementar programas de translocación, planes de investigación, entre otras actividades como las económicas que contribuyan a su mantenimiento, con la excepción de venta de especímenes.

Los centros de conservación de fauna silvestre pueden ser conducidos por el SERFOR, las ARFFS u otras entidades públicas y privadas.

Los especímenes que forman parte de estos centros, pueden provenir de:

- a. Decomisos entregados en custodia por la ARFFS
- b. Otros centros de manejo de fauna silvestre autorizados.

- c. Autorizaciones de captura de su hábitat natural aprobadas por el SERFOR, de ser necesaria para la ejecución del programa de conservación a seguir por el centro.

Artículo 35.- Transferencia de especímenes mantenidos en centros de conservación

Los excedentes de especímenes de fauna silvestre mantenidos en los centros de conservación, que no califiquen para su reintroducción, repoblamiento o translocación, podrán ser objeto de transferencia en casos debidamente justificados a zoológicos y otros centros de conservación, con la expresa autorización del SERFOR.

Artículo 36.- Centros de rescate

Las ARFFS establecen centros de rescate con el objetivo de rehabilitar los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos y hallazgos, de acuerdo con los lineamientos para la disposición de fauna silvestre del SERFOR, y están facultadas a realizar actividades económicas que contribuyan a su mantenimiento, con la excepción de venta de especímenes.

Los centros de rescate deben contar con protocolos de rehabilitación elaborados especialmente para cada especie o grupo taxonómico a rehabilitar, debiendo estos protocolos ser aprobados por la ARFFS.

Estos centros pueden ser conducidos por el SERFOR, las ARFFS u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 37.- Disposición de los especímenes mantenidos en centros de rescate

Los especímenes de fauna silvestre mantenidos en los centros de rescate, que no califiquen para ser mantenidos en cautiverio en centros de conservación, zoológicos o zoológicos, y que no puedan ser devueltos o reinsertados a su hábitat natural, serán sometidos a métodos de eutanasia, de acuerdo con los lineamientos técnicos para la disposición de fauna viva decomisada o hallada en abandono.

Las ARFFS como iniciativa propia o a solicitud del centro de rescate realiza la transferencia de los especímenes de fauna silvestre a otros centros de cría, debiendo informarlo al SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, y no mayor a siete (07) días hábiles de tratarse de especies categorizadas como amenazadas o incluidas en los Apéndices CITES.

Artículo 38.- Exhibiciones de fauna silvestre

La ARFFS autoriza las exhibiciones con carácter temporal de especímenes de fauna silvestre de procedencia legal con fines de difusión cultural y educación. Los titulares de los centros de cría en cautiverio deben acreditar que cuentan con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos sobre exhibiciones temporales de ejemplares de fauna silvestre. Se exceptúan de esta disposición, los especímenes entregados en calidad de custodia temporal.

Para las especies categorizadas como amenazadas la autorización la otorga el SERFOR.

Artículo 39.- Registro de especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautividad por personas naturales

La ARFFS autoriza a personas naturales la tenencia de especímenes de fauna silvestre nativa y exótica, cuando provengan de zoológicos o áreas de manejo autorizadas,

dichas especies deben estar marcadas y registradas en los sistemas de información ambiental regional (SIAR).

El solicitante, debe acreditar contar con las condiciones adecuadas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies, las mismas que no pueden ser objeto de reproducción ni ser empleados para fines distintos a la tenencia.

Artículo 40.- Prohibición de tenencia por personas naturales de especímenes de fauna silvestre de especies categorizadas como amenazadas

Está prohibida la tenencia, de especímenes de fauna silvestre pertenecientes a especies categorizadas como amenazadas, y de aquellas especies incluidas en el Apéndice I CITES o protegidas por otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte, a excepción de los que provienen de zoológicos y los legalmente importados.

El SERFOR aprueba el listado de especies de fauna silvestre no susceptibles de ser mantenidas en cautiverio por personas naturales, en coordinación con la autoridad sanitaria competente.

**TÍTULO VI
MEDIDAS SANITARIAS Y DE CONTROL BIOLÓGICO**

Artículo 41.- Extracción sanitaria

La extracción sanitaria, se realiza por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que pueda ocasionar la fauna silvestre en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a las operaciones aéreas, a la vegetación y a la propia fauna silvestre. Es autorizada y supervisada por la ARFFS.

La ARFFS, en coordinación con el Ministerio de Salud y el SENASA, autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre en los casos que comprometa la salud pública; afecte a la agricultura y ganadería; y con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuando impliquen riesgos para las operaciones aéreas.

El SERFOR, en coordinación con SENASA y con los gobiernos regionales, deben identificar las necesidades de control de especies de fauna silvestre que constituyen plagas a la agricultura, fuentes o vectores de enfermedades que puedan afectar la salud de otras especies animales domésticos o silvestres, o especies invasoras, susceptibles de control mediante la extracción, captura o caza, como medida para regular la población.

El SENASA declara especies de fauna silvestre como plagas, cuando corresponda, previa opinión vinculante del SERFOR.

Artículo 42.- Ejecución de la extracción sanitaria

La ARFFS dispone la ejecución de la extracción sanitaria por personal especializado acreditado de la ARFFS, el SERFOR, los titulares de las áreas de manejo de fauna o por personal de la Policía Nacional del Perú. De ser necesario, la ARFFS podrá convocar a los cazadores deportivos.

Artículo 43.- Destino de especímenes o despojos producto de extracción sanitaria

Podrán tener el siguiente destino:

- a. Incineradas por la ARFFS o depositados en instituciones científicas.

- b. Las especies cinegéticas, pueden ser tomadas como cobro ofrecido a cazadores deportivos, en el marco de acciones de control de plagas agrícolas o de especies invasoras y como trofeos que pudieran derivarse de la caza sanitaria por razones de seguridad.
- c. Los especímenes vivos de fauna silvestre, capturados o extraídos producto de la extracción sanitaria podrán ser destinados para su mantenimiento en cautiverio y semicautiverio en centros de cría autorizados.
- d. Tomados para el consumo animal o humano, previa opinión favorable de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 44.- Casos de peligro inminente para la vida de los seres humanos

En caso que especímenes de la fauna silvestre representen peligro inminente para la vida o la seguridad de las personas, éstas se encuentran autorizadas a hacer uso de sus armas de fuego u otras, solo como acto de defensa personal, debiendo informar a la ARFFS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurridos los hechos. De tratarse de especies amenazadas o CITES, la ARFFS deberá informar en el mismo plazo al SERFOR. Los despojos de los animales cazados serán destinados a la autoridad competente.

En caso se demuestre que la agresión fue provocada, se aplicarán las sanciones correspondientes.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS y las autoridades sanitarias competentes, aprueba e implementa el Plan Nacional para la Prevención y Control de Conflictos entre Seres Humanos y Fauna Silvestre, el cual es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 45.- Uso de aves de presa para el control biológico

La ARFFS solo autoriza la utilización de aves de presa proveniente de zoocriaderos registrados para realizar actividades de control de fauna silvestre, en cultivos agrícolas y otras situaciones que así lo requieran, de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR. Estas aves deben estar debidamente identificadas y registradas para este uso.

Las personas naturales o jurídicas que realizan esta modalidad de control, deberán registrarse ante el SENASA y cumplir con presentar un plan de control biológico, elaborado de acuerdo con los términos de referencia aprobados por el SERFOR, debiendo presentar ante la ARFFS informes trimestrales sobre la situación de las aves autorizadas.

**TÍTULO VII
CAZA**

Artículo 46.- Clases de caza

Son clases de caza o captura, las siguientes:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Captura con fines comerciales.
- c. Caza deportiva.
- d. Cetrería.

Artículo 47.- Caza de subsistencia para pobladores rurales

La caza de subsistencia que practican los pobladores rurales se realiza en ámbitos, especies y cantidades que autorice la ARFFS de acuerdo a los Lineamientos que apruebe el SERFOR, siendo responsable de su correcta ejecución.

Tiene como destino el consumo a nivel local. Se realiza con el fin de satisfacer las necesidades básicas que incluye las actividades de intercambio o “trueque”. Esta actividad implica el empleo de prácticas y técnicas que no pongan en riesgo la conservación de las especies aprovechadas y la vida de las personas.

La caza de subsistencia practicada por las comunidades nativas y campesinas se regula por lo establecido en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades Nativas y Campesinas.

Artículo 48.- Captura con fines comerciales

La ARFFS autoriza la captura comercial de especies de fauna silvestre, únicamente dentro de las áreas determinadas en el calendario regional de captura comercial y es la encargada de realizar el control de su ejecución.

Si la captura comercial se realiza en predios privados o en comunidades nativas o campesinas, el solicitante, de no ser el titular del predio, debe contar previamente, con el consentimiento escrito del propietario o de la comunidad, en este último caso, mediante acuerdo de asamblea comunal. En ANP pertenecientes al SINANPE, se sujetan adicionalmente a las regulaciones de la normativa específica, bajo la administración del SERNANP y en Áreas de Conservación Regional - ACR, bajo la administración de las ARFFS.

La ARFFS, en coordinación con el SERFOR, directamente o a través de terceros autorizados, realiza la evaluación del hábitat y monitoreo de las poblaciones de las especies incluidas en los respectivos calendarios regionales, y este último realiza la evaluación del hábitat y monitoreo a nivel nacional, según los lineamientos establecidos por el SERFOR. No se permite la captura de especies legalmente protegidas y especies vedadas, a excepción de las categorizadas en el Apéndice II de CITES.

Artículo 49.- Requisitos para la práctica de la captura con fines comerciales

Para la práctica de la captura con fines comerciales, se requiere de:

- a. Documento de Identidad.
- b. Licencia para captura comercial.
- c. Autorización de captura comercial.

La licencia y la autorización son personales e intransferibles, debiendo ser mostradas a requerimiento de la autoridad conjuntamente con el documento nacional de identidad, pasaporte o carnet de extranjería del cazador.

Artículo 50.- Licencia para captura comercial, vigencia y ámbito

Para la captura comercial se requiere de la licencia otorgada por la ARFFS, con vigencia de cinco (05) años y de ámbito nacional, de numeración correlativa y única, cuyo registro está a cargo del SERFOR. Dicha licencia puede ser renovada a solicitud del interesado.

Para su otorgamiento, el solicitante debe haber aprobado la evaluación y dos (02) fotografías.

Artículo 51.- Autorización de captura comercial

La autorización para la captura comercial fuera de concesiones y permisos la expide la ARFFS previo pago del derecho de aprovechamiento para obtener uno o más especímenes dentro del ámbito regional, la vigencia de dicho permiso se otorga considerando el periodo de captura de las especies previsto en el calendario regional correspondiente.

Dentro de concesiones y permisos, la captura se realiza previa aprobación del plan de manejo.

Las personas que cuenten con autorizaciones de captura comercial, deberán contar con depósitos donde se mantengan a los especímenes en condiciones adecuadas para su bienestar hasta su comercialización.

Artículo 52.- Calendarios regionales de captura comercial

Los calendarios contienen el listado de especies aptas para la captura comercial, las cuotas o cantidades establecidas por temporada y ámbito geográfico, épocas de captura, el monto del derecho de aprovechamiento por espécimen y los sistemas de identificación individual, en los casos que corresponda. Asimismo definen los métodos de captura legalmente permitidos y tienen vigencia de un (01) año como máximo.

Las especies categorizadas como amenazadas y las aves de presa no son susceptibles de captura con fines comerciales.

Para la inclusión en el calendario regional de captura comercial de especies listadas en los Apéndices CITES, se requiere la opinión previa de la Autoridad Científica CITES.

Artículo 53.- Práctica de la caza deportiva

La caza deportiva se practica de acuerdo con lo establecido en los respectivos calendarios regionales de caza deportiva, áreas de manejo y cotos de caza, según corresponda, respetando en todos los casos los derechos de sus titulares, contando con la licencia y autorización respectiva, documentos que son de uso personal e intransferible, previa aprobación del curso de seguridad y ética en la caza.

Las actividades cinegéticas, para el desarrollo de la caza deportiva, dentro de concesiones y permisos, están sujetas al correspondiente pago por derecho de aprovechamiento.

Artículo 54.- Grupos de especies cinegéticas autorizadas

El SERFOR, en coordinación con la ARFFS, aprueba el listado de especies permitidas para la caza deportiva, agrupadas de la siguiente manera:

Grupo 1: Caza Menor:

1. Aves menores terrestres.
2. Aves acuáticas.
3. Otras aves.
4. Mamíferos menores.
5. Especies menores cimarronas o asilvestradas.

Grupo 2: Caza Mayor:

1. Mamíferos mayores nativos.
2. Mamíferos mayores cimarrones o asilvestrados.

Grupo 3: Especies bajo régimen especial:

Comprende especies categorizadas como vulnerables por la legislación nacional o bajo algún tipo de restricción para su aprovechamiento, que cuenten con poblaciones manejadas con fines de caza deportiva. El manejo de las especies comprendidas en este grupo sólo puede ser realizado en cotos de caza y en áreas de manejo, en el marco de un programa de conservación para la especie.

El listado y las cuotas de estas especies requiere además, la opinión previa vinculante de la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM.

Artículo 55.- Licencia para la caza deportiva, vigencia, ámbito

La licencia de caza deportiva es otorgada por la ARFFS de acuerdo a los lineamientos técnicos que establece el SERFOR. Este documento es personal e intransferible y debe ser mostrado a requerimiento de las autoridades competentes conjuntamente con el documento de identidad del cazador deportivo.

La licencia de caza deportiva tienen vigencia de cinco (05) años renovables, en el ámbito nacional.

Las instituciones de caza deportiva contribuyen e impulsan las buenas prácticas de caza y el cumplimiento de la normativa.

La ARFFS establece y mantiene actualizada la base de datos de las licencias de caza deportiva otorgadas, incorporando dicha información en el SNIFFS.

Artículo 56.- Requisitos para obtener la licencia de caza deportiva

Para su otorgamiento se deben presentar los siguientes requisitos:

- a. Documento nacional de identidad, pasaporte o carnet de extranjería
- b. Pago por derecho de trámite.

Para acceder a una licencia de caza deportiva, los solicitantes deben demostrar haber seguido y aprobado un curso de educación y seguridad en la caza, dictado por alguna persona jurídica especializada y acreditada ante el SERFOR. Los solicitantes que cuenten con licencia de caza vigente en su país, se encuentran exceptuados de cumplir con este requisito siempre y cuando cumplan con lo previsto por el SERFOR para estos casos. En este último caso, la licencia podrá ser adquirida a nombre del interesado por quien designe como su representante, de acuerdo a los lineamientos que establezca el SERFOR.

Artículo 57.- Autorización para la caza deportiva

La autorización para la caza deportiva es emitida por la ARFFS, de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR, previo pago del derecho de aprovechamiento.

La autorización consigna el ámbito y el número de especímenes de una o más especies de fauna silvestre a cazar conforme a lo establecido en el calendario regional de caza deportiva y autoriza el transporte, con excepción de las especies consideradas en los Apéndices CITES.

El cazador puede disponer de la presa cazada y de sus productos, incluyendo trofeos, sin fines de lucro.

Artículo 58.- Calendario regional de caza deportiva

La práctica de la caza deportiva es regulada mediante los calendarios regionales de caza deportiva, los que son elaborados con la participación de los CGFFS reconocidos y los actores vinculados a la actividad. Son aprobados por cada ARFFS de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR y tiene una vigencia máxima de dos (02) años.

Las ARFFS, en coordinación con el SERFOR, directamente o a través de terceros, realizan la evaluación del hábitat y monitoreo de las poblaciones de las especies incluidas en los calendarios regionales de caza deportiva. El SERFOR realiza la evaluación del hábitat y monitoreo a nivel nacional.

Los calendarios se elaboran y se aplican con un enfoque de manejo adaptativo y señalan: las especies de fauna silvestre permitidas, las temporadas de caza y la cuota o número de especímenes permitidos, de acuerdo a la biología de la especie, y el costo de las autorizaciones.

Adicionalmente, presenta información sobre las especies cinegéticas bajo manejo en los cotos de caza y áreas de manejo aprobados con fines deportivos.

Artículo 59.- Cuotas en el calendario regional de caza deportiva

Las cuotas de caza deportiva se establecen en función a la especie y por ámbito geográfico, sin perjuicio de los planes de manejo vigentes de las áreas de manejo de fauna y de cotos de caza existentes.

Para las especies del Grupo 3 consignadas en el artículo 54, la cuota consignada en el calendario de caza, será la suma de las cuotas establecidas en los planes de manejo aprobados por el SERFOR.

Artículo 60.- Armas y métodos de caza

Para la caza deportiva solo deben emplearse las armas autorizadas en el calendario regional de caza deportiva siendo posible el empleo de:

- a. Armas de fuego, en los tipos, calibres y características establecidas en la normativa correspondiente.
- b. Armas neumáticas, arcos y ballestas.

Los canes solo podrán asistir en la actividad de la caza deportiva en los casos de cobro y muestra de la presa, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

Artículo 61.- Operadores cinegéticos

El operador cinegético es la persona natural o jurídica, que proporciona servicios de organización y conducción de caza deportiva, en un área de la que no es propietario. Tiene autorización de la ARFFS para operar a nivel nacional y debe figurar en el registro correspondiente.

Los servicios de operación cinegética incluyen, entre otras actividades:

- a. El transporte de clientes, equipos, accesorios o animales silvestres por medio de vehículos motorizados, botes y/o animales de carga.

- b. Hospedaje tales como tiendas de campaña, cabinas, tambos, equipo de campamento, alimentos.
- c. Guía, protege, supervisa o entrena personas en su intento de perseguir, capturar, atrapar, disparar o cazar animales silvestres. Este literal no incluye las actividades que desarrollan los conductores certificados.

Artículo 62.- Conductores certificados de caza deportiva

Los conductores certificados de caza deportiva son aquellas personas naturales, conectoras de la normatividad y práctica de la caza deportiva, que contando con una licencia otorgada por la ARFFS, conducen y apoyan a los cazadores deportivos que tomen sus servicios.

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados son responsables solidarios de las infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 63.- Obligaciones de los operadores cinegéticos y conductores certificados

Los operadores cinegéticos y conductores certificados tienen las siguientes obligaciones:

- a. Asegurar que sus clientes cuenten con toda la documentación requerida, licencia y autorización respectivas para realizar una cacería legal en el país y cumplan con la normativa vigente sobre la materia.
- b. Mantener un registro de los cazadores que contraten sus servicios, así como de las especies que abaten y cualquier otra información relevante.
- c. Presentar informes sobre las actividades realizadas a las ARFFS, incluyendo el reporte de ocurrencias que pudieran contravenir la normatividad forestal y de fauna silvestre por parte del cazador que lo contrató o de terceros, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles de culminada la salida, según formato aprobado por el SERFOR.
- d. Deben remitir información a la ARFFS sobre las salidas de caza realizadas así como la información que pudiera ser útil, dentro de los siete (07) días hábiles posteriores al retorno de la misma, según formato aprobado por el SERFOR.

Adicionalmente, los operadores cinegéticos son responsables de solicitar los documentos correspondientes para la exportación de los trofeos abatidos por sus clientes.

Los conductores certificados deben cuidar que, el cazador se asegure de abatir a su presa de manera legal a través de los métodos de caza permitidos.

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados son responsables solidarios de las infracciones tipificadas en el Reglamento, que le sean aplicables, siendo sujetos de sanción, que puede incluir la revocatoria de su licencia y el retiro del registro, por el incumplimiento de las indicadas obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 64.- Seguridad y limitaciones en la caza deportiva

Los cazadores deportivos deben conocer y practicar normas de seguridad en la caza, de acuerdo al curso realizado para la obtención de la licencia de caza deportiva. Está prohibida cualquier práctica que signifique ventaja indebida sobre el animal o signifique riesgos para el cazador u otras personas, como el practicar la caza deportiva cerca de carreteras y dentro o cerca de centros poblados. Igualmente, no está permitida la práctica de la caza deportiva en las tierras comunales y predios privados cuyos titulares lo prohíban.

La caza deportiva requiere ser realizada en forma legal, sostenible y ética, por tanto, queda prohibida cualquier práctica que signifique ventaja indebida sobre el animal, como la caza de aves posadas o de aves acuáticas en el agua con armas de fuego, la caza nocturna a excepción de las especies autorizadas para ello, la caza con trampas, caza desde vehículos o cerca de carreteras principales, y otros que defina el SERFOR.

El cazador se hará responsable de los daños causados a terceros y al medio ambiente en general.

Artículo 65.- Cintillos adjuntos a las autorizaciones expedidos por temporada cinegética

El empleo de cintillos con código de identificación y de un solo uso, es el método de identificación para cada espécimen de las especies comprendidas en el grupo 2, es entregado al administrado como parte de la autorización de caza deportiva y se coloca en la pieza de caza al momento de cobrarlas.

En áreas de manejo de fauna silvestre o cotos de caza, los cintillos son entregados al cazador por el titular del área, quien los recibe de la ARFFS o del SERFOR para las especies del Grupo 3, con la aprobación de la cuota anual de cosecha correspondiente al plan de manejo aprobado. Los cintillos sólo tienen vigencia para la temporada o año en que fueron emitidos.

Los especímenes no pueden ser transportados sin contar con el cintillo debidamente adherido. Los cintillos sólo tienen vigencia para la temporada o año en que fueron emitidos.

En el caso de las especies de caza comprendidas en el Grupo 1, además de la autorización, no podrán exceder el límite de bolsa o número de especímenes autorizados por salida.

Artículo 66.- Información que debe remitir el cazador deportivo a la ARFFS

En un plazo máximo de siete (07) días hábiles posteriores al retorno de la salida de caza, el cazador deportivo debe informar a la ARFFS que autorizó la caza sobre el ámbito de la UGFFS en la que se realizó la caza, así como las especies y números de piezas cobradas de cada una, según formato aprobado por el SERFOR.

La ARFFS ingresa esta información al SNIFFS, la misma que es utilizada por el SERFOR y las ARFFS para establecer las cuotas y otras medidas de gestión pertinentes. La presentación de esta información, constituye un requisito para la renovación de la licencia de caza deportiva.

Artículo 67.- Práctica de la Cetrería

La cetrería puede realizarse a nivel nacional en áreas que no se encuentren restringidas por el Estado, respetando los derechos existentes. Es permitida durante todo el año, conforme lo establezca el calendario de caza correspondiente

En toda salida de caza, el cetrero debe portar su licencia de cetrería, su documento de identidad personal y la autorización de tenencia correspondiente de cada ave.

Sólo se permite el uso de aves de presa reproducidas en zocriaderos o las extraídas del medio silvestre, previa autorización del SERFOR, las que son entregadas en calidad de custodia temporal y no pueden ser destinadas para otros fines distintos a la práctica de la cetrería, incluida la reproducción.

El SERFOR elabora los lineamientos para la práctica de la cetrería, aprueba el listado de las especies y el número de especímenes posibles a ser extraídas del medio silvestre por cetrero.

Artículo 68.- Licencia para la práctica de cetrería, vigencia y ámbito

La ARFFS otorga la licencia para la práctica de la cetrería, la cual es personal e intransferible, siendo necesario que los solicitantes demuestren haber seguido y aprobado el curso de cetrería, dictado por persona jurídica especializada y acreditada ante el SERFOR.

Para su otorgamiento, el solicitante debe presentar la constancia de haber aprobado el curso, la solicitud y dos (02) fotografías.

Las licencias de cetrería tienen vigencia de cinco (05) años renovables, en el ámbito nacional. El SERFOR mantiene actualizada la base de datos de las licencias otorgadas.

Artículo 69.- Aprobación del plan de captura de aves de presa para cetrería

La captura de aves de presa para cetrería es autorizada por el SERFOR, debiendo contar con el plan de captura, según estándares a ser definidos para cada especie y los términos de referencia aprobados por el SERFOR.

El solicitante debe contar con la licencia de cetrería vigente y realizar el pago por ejemplar, establecido anualmente, así como informar al SERFOR sobre las extracciones realizadas, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios.

La ARFFS informa al SERFOR sobre las devoluciones y destinos de los especímenes.

Se prioriza el uso de especímenes provenientes de decomisos, intervenciones, centros de rescate u otros centros de cría que cuenten con especímenes excedentes.

Artículo 70.- Autorización para tenencia e identificación de aves de presa

La ARFFS autoriza la tenencia de aves de presa, debiendo el solicitante presentar los siguientes documentos:

- a. La descripción del ejemplar indicando especie, sexo, edad, identificación individual permanente y toda característica o seña que contribuya a su identificación.
- b. Pago por derecho de inspección ocular.
- c. La autorización del plan de captura, si el espécimen proviene del medio natural.
- d. Demostrar la disponibilidad de infraestructura adecuada para el mantenimiento de los animales, según estándares a ser definidos para cada especie por el SERFOR.
- e. Título de propiedad o documento que acredite de manera indubitable la posesión legal del área donde se ubicará la infraestructura.

La supervisión de la identificación o marcado de dichos animales es responsabilidad de las ARFFS.

Las aves de presa autorizadas con fines de cetrería, no pueden ser destinadas para otros fines distintos a la práctica de la cetrería, incluida la reproducción.

Artículo 71.- Notificaciones de pérdida o muerte del ave de presa

En caso de pérdida o muerte del ave, el cetrero tiene la obligación de comunicar el suceso a la ARFFS en un plazo máximo de siete (07) días hábiles.

Por muertes recurrentes, la ARFFS solicita al cetrero, un informe de necropsia del ave realizado por un Médico Veterinario colegiado y habilitado.

En caso de presunción de alguna enfermedad de notificación obligatoria para el SENASA, el titular deberá notificar de manera obligatoria a dicha institución.

ANEXO N° 01

FAUNA SILVESTRE EN LIBERTAD

a) Otorgamiento de concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre

a.1 Solicitud

La solicitud debe contener lo siguiente:

- Nombre o razón social del solicitante.
- Plano perimétrico del área solicitada con vértices y cuadro de coordenadas, indicando zona UTM y Datum Horizontal y adjuntar memoria descriptiva, en versión digital e impresa.
- Breve descripción del proyecto a desarrollar el cual debe sustentar el área solicitada en concesión, indicando entre otros, el plazo de vigencia de la concesión, especies a aprovechar, cantidades a extraer, finalidad.
- Documentos que acrediten al regente de fauna silvestre y la relación del equipo de profesionales que participarán en el proyecto.
- Proyecto de inversión.

a.2 Procedimiento

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud ante la ARFFS, la cual de encontrarse conforme será comunicada al solicitante, a fin de que proceda con la publicación por única vez, en un diario de circulación nacional y en un medio de comunicación masivo de la región donde se ubica el área solicitada en concesión, para conocimiento público. Asimismo, deberá colocar un aviso en la Municipalidad Provincial y Distrital correspondiente al lugar de la concesión solicitada, por un lapso de treinta (30) días calendario.

De tratarse de especies incluidas en algún Apéndice CITES, se requiere de la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES.

Vencido el término señalado, y de no presentarse oposiciones u otras solicitudes, el solicitante debe presentar a la ARFFS una propuesta técnica, elaborada de acuerdo a los formatos establecidos por el SERFOR. En dicha propuesta se debe sustentar técnicamente la extensión de la superficie solicitada y adjuntar el plan de trabajo inicial.

a.3 Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica incluye, entre otros, lo siguiente:

- i. Breve descripción del manejo de las especies a aprovechar, indicando la producción anual de aprovechamiento, basado en la dinámica poblacional de las especies a manejar, validada con publicaciones científicas o por instituciones científicas locales como universidades, institutos de investigación, así como, el monto de derecho de aprovechamiento, tomando como referencia los montos base establecidos por la ARFFS, según los lineamientos elaborados por el SERFOR para el cálculo del pago por concepto de derecho de aprovechamiento.

- ii. Declaración jurada que incluya el compromiso de realizar por su cuenta los estudios de la fauna existente en el área, que será objeto de manejo y aprovechamiento.
- iii. Declaración jurada que incluya el compromiso de presentar a la autoridad competente el plan de manejo para toda la duración del contrato y los informes anuales de ejecución del plan aprobado.

a.4 Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la solicitud, la ARFFS inicia un proceso de concurso público, nombrando una Comisión Ad hoc que estará a cargo del mismo.

La convocatoria se publica por una vez en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional, para que los interesados presenten en el plazo de sesenta (60) días sus propuestas técnicas, de conformidad con las bases del concurso.

a.5 Suscripción del contrato

La ARFFS tiene un plazo de hasta treinta (30) días calendario para otorgar la buena pro, y suscribir el contrato de concesión, siendo necesario, para ello, que el administrado presente una garantía de fiel cumplimiento.